

te convenio, según las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9° Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra, invitándolos á adherirse á él para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10° El presente convenio será ratificado, etc., etc.

Hecho en Ginebra el 22 de agosto del año de 1864.

(Siguen las firmas).

En 21 de octubre de 1868 otro Congreso internacional reunido también en Ginebra, acordó agregar al anterior convenio, los siguientes

Artículos adicionales al convenio de Ginebra de 1864.

Art. 1° El personal designado en el art. 2° del convenio, continuará (después de la ocupación por el enemigo) prestando, según sean necesarios, sus auxilios á los enfermos ó heridos del hospital ó ambulancias en que sirven. Cuando pidan retirarse, el comandante de las tropas ocupantes fijará el momento de su marcha; pero no podrá diferirlo sino por corto tiempo en caso de necesidad militar.

Art. 2° Se tomarán disposiciones para que el personal neutral que cayere en poder del enemigo, continúe percibiendo sus haberes.

Art. 3° En las condiciones previstas por los arts. 1° y 4° del convenio, la denominación de *ambulancias* comprende á los hospitales de campaña y demás establecimientos temporales que siguen á las tropas á los campos de batalla para recibir á los enfermos ó heridos.

Art. 4° Conforme al espíritu del art. 5° del convenio y las reservas mencionadas en el protocolo de 1864, se explica que para repartir las cargas de alojamiento y contribución de guerra, sólo en cuanto sea equitativo, se tomará en cuenta el celo caritativo que los habitantes hubieren desplegado.

Art. 5° Como extensión del artículo 6° del convenio, se estipula: que á excepción de aquellos oficiales cuya posesión importa á la suerte de las armas y dentro de los límites fijados por el párrafo 11 de este artículo, los heridos que cayeren en poder del enemigo, aun cuando no quedáren inútiles para el servicio, deberán ser enviados á su país después de sanados ó antes si se puede; pero á condición de que no vuelvan á tomar las armas durante la guerra.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Tratado sobre el ejercicio de profesiones liberales entre México y España.

Sección de Europa y África.— México, 27 de diciembre de 1904.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

»*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vierén, sabed:*

Que el día 28 de mayo del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para asegurar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, en la forma y del tenor siguientes:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su majestad el rey de España, deseosos de

adoptar, de común acuerdo los medios más convenientes para asignar en ambos países el ejercicio de profesiones liberales, han resuelto con este fin celebrar una Convención y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores;

Y su majestad el rey de España á su excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes

podrán ejercer, en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente de su país.

Art. 2º Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo ministro encargado de la instrucción pública;

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la legación ó el consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona á cuyo favor se ha extendido;

III. Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los países, el reconocimiento de la validez de un diploma ó título profesional, expedido por el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

Art. 3º Los certificados de estudios parciales expedidos por la autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuar en éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimiento cuyos exámenes

ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan hecho los estudios;

II. Exhibición de certificado expedido por la legación ó consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona á cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación;

III. Informe del Cuerpo consultivo ó docente designado por las leyes del país que extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y que puedan estimarse equivalentes á los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

Art. 4º Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los países contratantes, sólo producirán, en el otro, los efectos á que se refieren los arts. 1º y 3º de este tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes ó que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos países se exijan, para expedir un título, estudios no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado, por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho esos estudios parciales.

Art. 5º Para obtener un título ó diploma profesional ó un certificado de estudios en uno de los países contratantes, los nacionales del otro

deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

Art. 6º Cuando se trate de las profesiones de medicina, cirugía y farmacia, ó de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones, que el solicitante se someta á previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

Art. 7º Los títulos expedidos por las autoridades de uno de los países contratantes, á favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo ó profesión reservados á los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

Art. 8º Cada una de las altas partes contratantes pondrá en conocimiento de la otra cuáles son sus universidades ó centros docentes autorizados á expedir títulos profesionales ó certificados de estudios y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del art. 4º y demás de este tratado.

Art. 9º Los privilegios que concede este tratado á los nacionales de ambas partes contratantes no podrán extenderse sino á los de la nación de habla española y mediante especial convenio.

Art. 10º La presente Convención permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en

que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes participe á la otra, diez meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, la convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) (Firmado) *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) (Firmado) *El marqués de Prat de Nantouillet*.

Que el diez de diciembre actual la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó la presente convención.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado la misma Convención el día 19 del corriente;

Que asimismo fué aprobada y ratificada por su majestad el rey de España el día 11 de julio último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México, veintisiete de diciembre de mil

novecientos cuatro.—(firmado) *Porfirio Díaz*.—Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Sr....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

Sección 3ª.—Núm. 22,232.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien acordar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecuti-

vo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales.

Bartolomé Carbajal y Serrana, diputado presidente.—*Bernabé Lo-*

yola, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, á seis de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de diciembre de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—Al....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Estampillas por valor de quinientos pesos (\$500.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó

minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida, de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Luis García Teruel, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, para construir y para explotar en la ciudad de Oaxaca, Ocotlán ó Ejutla, del Estado de Oaxaca, á su elección, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales ó minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, mercurio y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2º La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3º Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones